



Señor(a):
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA. (O.R.)
E. S. D.

Referencia: Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rocío Hernández de Collazos y otro
Demandado: UGPP

Álvaro Emiro Fernández Guissao, como apoderado de la demandante de la referencia, respetuosamente interpongo demanda ordinaria, en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme los siguientes términos:

1. CAPÍTULO PRIMERO DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE DEMANDANTE: Rocío Hernández de Collazos, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 25.268.618 de Popayán, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Jorge Eduardo Collazos Hernández, identificado con C.C. No. 76.316.624 de Popayán.
2. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito Álvaro Emiro Fernández Guissao, identificado con C.C. No. 94.414.913 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 147.746 del C.S. de la J.
3. PARTE DEMANDADA: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, -UGPP- entidad pública, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representada por la Dra. Gloria Inés Cortes Arango o quien haga sus veces en cada momento procesal.

II. CAPÍTULO SEGUNDO HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DEL MEDIO DE CONTROL

- 1) La demandante, señora Rocío Hernández de Collazos nació el 11 de marzo de 1948, razón por la cual a la fecha tiene 67 años de edad. Se anexa Registro Civil de Nacimiento de la señora Rocío Hernández de Collazos expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Roldanillo. (Ver folio No. 3).
- 2) El señor Francisco Eduardo Collazos Muñóz, nació el 1 de enero de 1942. Se anexa Registro Civil de Nacimiento del señor Francisco Eduardo Collazos Muñóz, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Popayán. (Ver folio No. 4).
- 3) Las anteriores personas contrajeron matrimonio por el rito católico, el 9 de octubre de 1967. Se anexa Registro Civil de Matrimonio de la señora Rocío Hernández de Collazos con el señor Francisco Eduardo Collazos Muñóz, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sotaró – Paispamba (Cauca). (Ver folio No. 5).
- 4) De la unión del señor Collazos y la señora Hernández, nació Jorge Eduardo Collazos Hernández, el 21 de enero de 1971. Se anexa Registro Civil de Nacimiento



de Jorge Eduardo Collazos Hernández, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Popayán. (Ver folio No. 6).

- 5) Jorge Eduardo Collazos Hernández fue declarado interdicto por medio de sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán. Se anexa copia auténtica de la sentencia de tres (3) de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán. (ver folios No. 7 a 23).
- 6) En dicha sentencia fue designada como curadora con representación judicial y extrajudicial la señora Rocío Hernández de Collazos.
- 7) Jorge Eduardo Collazos Hernández, fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral de 61.2%. Se anexa Formulario de Dictamen Para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez de 24 de enero de 2014, expedido por Interfísica Ltda. (ver folios No. 24 a 26) y, Formulario de Dictamen Para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez de 6 de febrero de 2014, expedido por EPS Sanitas. (ver folios No. 27 a 29).
- 8) El señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, laboró para los siguientes empleadores del sector público y privado:

EMPLEADOR	SECTOR	ENTIDAD DE PREVISIÓN	TIEMPO LABORADO	Total días	Total semanas
Agropecuaria Sotará Ltda	Privado	ISS	2-enero-1969 a 1-mayo-1969	120	17.1428
Agropecuaria Sotará Ltda	Privado	ISS	2-enero-1971 a 30-septiembre-1981	3330,99**	475,8571**
Municipio de Popayán	Público	Caja de Previsión Municipal	3-enero-1977 a 31-agosto-1978	604	86.2857
Rama Judicial / Juez Mercaderes (Cauca)	Público	Cajanal	22-septiembre-1979 a 30-octubre-1979	39	5.5714
Inderena	Público	No cotizaba	1-abril-1980 a 24-mayo-1984	1515	216.4285
Rama Judicial / Juez Bolívar (Cauca)	Público	Cajanal	23-abril-1987 a 17-mayo-1987	25	3.5714
Rama Judicial / Juez Gorgona (Cauca)	Público	Cajanal	9-septiembre-1987 a 22-noviembre-1988	439	62.7142
Rama Judicial / Juez Buenos Aires (Cauca)	Público	Cajanal	23-noviembre-1988 a 31-marzo-1990	494	70.5714
Rama Judicial / Juez Cajibío (Cauca)	Público	Cajanal	1-abril-1990 a 31-marzo-1991	365	52.1428
Rama Judicial / Juez Puerto Tejada (Cauca)	Público	Cajanal	1-abril-1991 a 31-julio-2001	3771	538.7142
Total Servicios Sector Privado				4158	594
Total Servicios Sector Público				7252	1036
Total Servicios Rama Judicial				6648	949,71
Total Tiempo de Servicios público y privado				11.410	1630

** Descontado el tiempo simultáneo.

Se anexa Historia Laboral expedida por el Instituto de Seguros Sociales de 21 de junio de 2010 (ver folios No. 30); se anexa Constancia expedida por el Municipio de Popayán de 5 de agosto de 2010 (ver folio No. 31); se anexa oficio No. 8320-2-8268 de 16 de marzo de 2016 y Certificación de 17 de marzo de 2016, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (ver folios No. 32 y 33); se anexa Constancia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca de fecha 23 de marzo de 2017 (ver folio No. 34) y se anexa Certificado de Información



Laboral No. 30 de 23 de marzo de 2017, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca. (ver folios No. 35 a 43).

- 9) En total, laboró por más de 1630 semanas entre el sector público y privado.
- 10) A 1 de abril de 1994, el señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, tenía 52 años de edad.
- 11) A 1 de abril de 1994, el señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, tenía laboradas o cotizadas un total de 1146,7128 semanas o 8027 al sector público y privado.
- 12) El señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, se encontraba comprendido en el régimen de transición pensional de que trata la ley 100 de 1993.
- 13) La Junta de Calificación de Invalidez Seccional Cauca, le notificó al señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, el dictamen No. 075-2000, en el cual le calificó la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje de 66.6% y fecha de estructuración julio de 2000. Se anexa copia del oficio No. JCI-250 de 27 de septiembre de 2000 y copia del Formulario de Dictamen Para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez, expedidos por la Junta de Calificación de Invalidez Seccional Cauca. (ver folios No. 44 a 48).
- 14) Mediante oficio No. G.C.I. 0240-2008, expedido por la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal -, se le comunicó al señor Francisco Eduardo Collazos la revisión de la pérdida de la capacidad laboral, estableciendo el porcentaje en 70.8%. Se anexa copia del oficio No. G.C.I. 0240-2008, expedido por la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal -. (ver folio No. 49).
- 15) El 26 de febrero de 2001, el señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante Cajanal.
- 16) La Caja Nacional de Previsión Social, concedió la pensión de invalidez al señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, mediante Resolución No. 007304 de 29 de marzo de 2001. Se anexa copia auténtica de la Resolución No. 007304 de 29 de marzo de 2001, expedida por Cajanal (ver folios No. 50 a 56).
- 17) Cajanal liquidó la pensión teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado durante los diez (10) últimos años de servicios.
- 18) Por Resolución No. 12901 de 31 de mayo de 2002, Cajanal le reliquidó la pensión al demandante, para incluirle nuevos factores salariales. Se anexa copia auténtica de la Resolución No. 12901 de 31 de mayo de 2002, expedida por Cajanal (ver folios No. 57 a 63).
- 19) Sin embargo, le tuvo en cuenta lo cotizado durante los diez (10) últimos años de servicios.
- 20) Por Resolución No. 32741 de 20 de octubre de 2005, Cajanal cumplió de manera tardía una acción de tutela propuesta por el señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, en la cual solicitó incluirle unos factores salariales a su pensión de invalidez. Se anexa copia auténtica de la Resolución No. 32741 de 20 de octubre de 2005, expedida por Cajanal (ver folios No. 64 a 68).



- 21) En el año 2008, el señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, solicitó ante Cajanal su pensión de vejez.
- 22) Por Resolución No. 16474 de 28 de abril de 2009, Cajanal le negó al peticionario la pensión de vejez. Se anexa copia auténtica de la Resolución No. 16474 de 28 de abril de 2009, expedida por Cajanal (ver folios No. 69 a 71).
- 23) El argumento de dicha negativa fue la incompatibilidad entre la pensión de invalidez y la de vejez.
- 24) El señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, falleció el 12 de noviembre de 2012. Se anexa Registro Civil de Defunción del señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, indicativo serial No 07308530, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Popayán (ver folio No. 72).
- 25) La demandante, señora Rocío Hernández de Collazos, como cónyuge beneficiaria del señor Colazos Muñoz, solicitó la pensión de sobrevivientes ante la UGPP.
- 26) Por Resolución No. RDP001066 de 15 de enero de 2014, la UGPP le reconoció una sustitución de la pensión que ostentaba el señor Collazos Muñoz. Se anexa copia auténtica de la Resolución No. RDP001066 de 15 de enero de 2014, expedida por la UGPP (ver folios No. 73 a 78).
- 27) Dejó en suspenso la prestación a favor de Jorge Eduardo Collazos Hernández (hijo de la demandante).
- 28) La demandante no interpuso recursos contra la resolución mencionada.
- 29) El 22 de mayo de 2015, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión que le correspondía a su cónyuge fallecido de conformidad con el régimen de la Rama Judicial.
- 30) Consecuente a lo anterior, que le fuera reconocida la sustitución pensional a ella y a su hijo.
- 31) Por Resolución No. RDP035512 de 31 de agosto de 2015, notificada el 30 de septiembre de 2015 por aviso, la UGPP le negó a la demandante el reconocimiento solicitado. Se anexa copia Resolución No. RDP035512 de 31 de agosto de 2015, expedida por la UGPP (ver folios No. 79 a 82).
- 32) El 6 de octubre, la demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión. Se anexa copia del recurso de apelación contra la Resolución No. RDP035512 de 31 de agosto de 2015. (ver folios No. 83 a 85).
- 33) Por Resolución No. RDP035512 de 31 de agosto de 2015, notificada el 30 de septiembre de 2015 por aviso, la UGPP le negó a la demandante el reconocimiento solicitado. Se anexa copia Resolución No. RDP035512 de 31 de agosto de 2015, expedida por la UGPP (ver folios No. 86 a 90).
- 34) La señora Rocío Hernández de Collazos, está clasificada en el grupo de personas de especial atención y en condiciones de debilidad manifiesta por ser una persona de la tercera edad.



- 35) Jorge Eduardo Collazos Hernández, está clasificado en el grupo de personas de especial atención y en condiciones de debilidad manifiesta por ser una persona discapacitada.

III. CAPÍTULO TERCERO DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretende la actora que este Despacho Judicial, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas, **teniendo en cuenta los principios de indubio pro operario, favorabilidad y condición más beneficiosa y de conformidad con la sentencia C-197 de 1999:**

DECLARATIVAS:

- 1) Se declare la Nulidad de la Resolución No. 16474 de 28 de abril de 2009, expedida por Cajanal, “Por la cual se niega una pensión de vejez”, en tanto no le reconoció el derecho pensional al señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz.
- 2) Se declare la Nulidad Parcial de la Resolución No. RDP 001066 de 15 de enero de 2014, expedida por la UGPP, “Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes”, en tanto no le reconoció el derecho conforme al régimen más favorable a la demandante y su hijo inválido.
- 3) Se declare la Nulidad de la Resolución No. 035512 de 31 de agosto de 2015, expedida por la UGPP, “Por la cual se niega el reconocimiento postmortem de una pensión de jubilación por aportes del Sr. (a) Collazos Muñoz Francisco Eduardo, con cc No. 17.057.778”, en tanto no le reconoció el derecho pensional al señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz ni le sustituyó dicho derecho a su cónyuge sobreviviente e hijo inválido.
- 4) Se declare la Nulidad de la Resolución No. RDP036030 de 27 de septiembre de 2016, expedida por la UGPP, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP035512 del 31 de agosto de 2015 del Sr. (a) COLLAZOS MUÑOZ FRANCISCO EDUARDO, con CC No. 17.057.778”, en tanto no le reconoció el derecho pensional al señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz ni le sustituyó dicho derecho a su cónyuge sobreviviente e hijo inválido.
- 5) Se declare que el señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, (fallecido), estaba amparado por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- 6) Se declare que el señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, (fallecido), tenía un derecho adquirido respecto al derecho pensional anterior.
- 7) Se declare que el señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, (fallecido), se le debe reconocer el derecho a la pensión de jubilación consagrado en Artículo 6 del Decreto 546 de 1971, equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales y/o sumas devengadas habitual y periódicamente como son las primas de servicios, vacaciones, navidad y bonificación anual, y las contempladas en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978.



- 8) Subsidiariamente y sin renunciar a la anterior pretensión, se declare que el señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, (fallecido), se le debe reconocer el derecho a la pensión de jubilación consagrado en la ley 33 de 1985 o en la ley 71 de 1988, equivalente al 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de prestación de servicios.
- 9) Declarar que el reconocimiento pensional debe hacerse desde que tuvo derecho, es decir, desde el 26 de junio de 2008, fecha en la cual solicitó el reconocimiento pensional ante Cajanal.
- 10) Se declare que la parte demandante tiene derecho a la sustitución pensional de conformidad con el reconocimiento pensional anterior.
- 11) Se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento del retroactivo pensional desde que tuvo derecho hasta la fecha de pago efectivo del derecho reconocido.
- 12) Se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde la fecha en que debió reconocerse el derecho pensional hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas y el retroactivo pensional.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en que ha sido lesionada la parte actora, se pronuncien en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

CONDENATORIAS:

- 1) Condenar a la parte demandada al reconocimiento de la pensión de jubilación indexada a favor del señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz (fallecido), de conformidad con el régimen de transición pensional de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a las previsiones de los decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales y/o sumas devengados habitual y periódicamente.
- 2) Subsidiariamente y sin renunciar a la anterior pretensión, Condenar a la parte demandada al reconocimiento de la pensión de jubilación indexada a favor del señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz (fallecido), de conformidad con el régimen de transición pensional de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a las previsiones de la ley 33 de 1985 o en la ley 71 de 1988, equivalente al 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de prestación de servicios.
- 3) Condenar a la parte demandada al reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la parte demandante, en cuantía igual a la de la pensión reconocida al señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, de conformidad con los numerales anteriores.
- 4) Condenar a la parte demandada el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde que la demandante tuvo derecho a la sustitución pensional, es decir desde el 26 de junio de 2008, fecha en la cual solicitó el reconocimiento pensional ante Cajanal, hasta que se haga el pago efectivo de las mesadas pensionales atrasadas.



- 5) Ordenar a la parte demandada la inclusión en nómina de pensionados a la demandante y hacia futuro.
- 6) Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993 o los más altos de conformidad con la ley, desde que la pensión debió sustituirse a la demandante, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación pensional.
- 7) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el C.P.A.C.A. desde la fecha de ejecutoria del fallo.
- 8) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.
- 9) Que se condene en costas a la entidad demandada.
- 10) Que se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de ley.

IV. CAPÍTULO CUARTO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

4.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los supuestos planteados, en el acápite correspondiente y con las pruebas que se recaudarán a lo largo de la Litis se demostrará cómo y en qué condiciones la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago a la sustitución pensional, por lo cual se formula el siguiente problema jurídico a resolver:

Históricamente, la intervención del Estado en la relación laboral y sus efectos ha permitido estructurar en el sistema jurídico principios y normas que protegen al trabajador y a su familia, de los eventuales riesgos que puedan acontecer en su trabajo y fuera de él, por razones de justicia social. Así mismo, se han creado normas que edifican el sistema de seguridad social integral, de entre los cuales se destaca el subsistema de pensiones, que procura que a falta del trabajador o pensionado, sean sus sobrevivientes los beneficiarios de las prestaciones que recibía aquel del sistema u otras en solidaridad, con el cumplimiento de algunos requisitos, que en este caso han sido establecidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Con este sistema legal en amparo de los derechos y garantías constitucionales, las personas beneficiarias que antes eran invisibles al sistema, ahora merecen protección; así también se protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y ampara a las familias, sin importar la forma como han sido constituidas.

El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció algunas circunstancias donde ciertas personas podrían beneficiarse de los regímenes pensionales anteriores, siempre y cuando al 01 de abril de 1994, entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral, tuvieran treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Por otra parte, el constituyente secundario integro en el Acto Legislativo 01 de 2005, ciertas disposiciones que modificaron el artículo 48 Constitucional, en miras a limitar



la posibilidad de mantener vigente el régimen de transición pensional y, solo permitió beneficiarse de dicho régimen hasta el año 2014, a aquellas personas que estando en transición de conformidad con en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, además tuvieran a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 750 semanas de servicios o cotizaciones.

De conformidad con los supuestos planteados, como la demandada se ha negado a reconocer el derecho a la sustitución pensional a la demandante, con la normatividad aplicable al caso en concreto, procede la declaración judicial, en miras al reconocimiento pensional del régimen de transición aplicando para ello el Decreto 546 de 1971, teniendo en cuenta todo lo devengado en el último año de servicio.

Es por ello que se plantea los siguientes Problemas Jurídicos.

1. ¿Es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el Decreto 546 de 1971, a una persona beneficiaria del régimen de transición pensional, que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, había hecho cotizaciones o aportes por más de 15 años al sector público?
2. ¿Tenía un derecho adquirido el señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, (fallecido) respecto a la pensión de jubilación?
3. ¿Mantuvo el señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, (fallecido) el régimen de transición a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005?
4. ¿Es procedente la sustitución pensional a la demandante, de conformidad con el Decreto 546 de 1971?

Si los anteriores interrogantes son afirmativos

5. ¿Cómo debe liquidarse su pensión?

4.2. HIPÓTESIS

LA RESPUESTA a los interrogantes son AFIRMATIVAS

Respecto al primero y segundo interrogante tenemos que son afirmativos, toda vez que el señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, (fallecido), al 01 de abril de 1994, entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social Integral, tenía más de 1000 semanas de servicios o cotizaciones y 52 años de edad.

A lo concerniente de si tenía un derecho adquirido, respecto a la pensión de jubilación, es clara la afirmación en cuanto a que el fallecido en vida reclamó su derecho pensional habiendo suplido de manera satisfactoria los requisitos de que trata el régimen pensional de la transición de los servidores de la rama judicial.

Al tercer interrogante si mantuvo el régimen de transición pensional de la misma forma en que lo adquirió, es decir que al 25 de julio de 2005, entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005, tenía más de 750 semanas cotizadas o laboradas.

La respuesta al cuarto interrogante, vemos que es procedente la sustitución pensional a la demandante, porque el De Cujus dejó adquirida la pensión de jubilación y la



demandante como cónyuge beneficiaria cuenta con todos los requisitos subjetivos y objetivos que requiere la normatividad aplicable para su reconocimiento.

En relación al quinto interrogante, tenemos que por disposición del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen pensional aplicable es el consagrado en Artículo 6 del Decreto 546 de 1971, equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, articulado que expresa lo siguiente:

“Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas”.

Para el momento en que el señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, presentó sus documentos para el reconocimiento de su pensión de jubilación, ante Cajanal, ya contaba con un derecho adquirido.

El régimen aplicable al señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, (q.e.p.d.), es el consagrado en el Decreto 546 de 1971, por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares.

De conformidad con el tiempo laborado por el señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz (fallecido), tenemos que laboró para la Rama Judicial, un periodo de 949,71 semanas, es decir más de 10 años, se le debe aplicar el IBL y porcentaje de liquidación del Decreto 546 de 1971.

Es así que el valor de la primera mesada pensional debe ser del 75% del salario más alto en el último año de servicio, tomando todos los factores que constituyeron salario del último año de servicio, aplicado de la siguiente manera: último salario \$3'954.386 x 75% = \$2'965.790.

Por tratarse de un derecho vitalicio susceptible de ser transmitido a ciertos causahabientes, el interés para reclamar es cierto y no meramente eventual, así entonces, tenemos que la demandante por ser la cónyuge supérstite, le asiste el derecho cierto para recurrir ante la entidad demandada para que se le reconozca la pensión de jubilación a que tenía derecho su cónyuge.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Antes de expresar el concepto de violación en la presente, una vez más, me permito resaltar que el señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, (fallecido), reunió a cabalidad los requisitos legales para ser acreedor de la pensión de jubilación, consagrada por el Decreto 546 de 1971, y mi prohijada reúne los requisitos para ser acreedora de la sustitución pensional.



Las Actuaciones de la UGPP, vulneran las siguientes normas Constitucionales y Legales.

5.1. NORMAS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL VULNERADAS POR FALTA DE APLICACIÓN. (ARTS. 2, 13 25, 48, 53, 58 y 93).

“Artículo 1. Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista...”

“Artículo 2. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

El art. 2 de la Constitución Política establece los cometidos estatales que condensa la filosofía y fines de nuestro Estado Social de Derecho, cuyo principal baluarte es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución Política, asignándole a las autoridades de la República la función de proteger los derechos y libertades públicas, asegurando la vigencia de un orden social justo, que implica que la justicia sea el sumo principio Constitucional, tal como lo indica la carta suprema desde su Preámbulo; pues no puede concebirse el derecho sin justicia. La justicia promueve la convivencia pacífica, que de suyo implica erradicar la arbitrariedad y limitar la discrecionalidad, facultad esta que cuando está en cabeza de las autoridades del Estado no es omnímoda, está reglada y solo fue concedida por el legislador bajo el pilar fundamental del interés general, que se concreta en los fines del buen servicio, los cuales en últimas son el norte que debe orientar cualquier decisión administrativa. Esta norma en el caso del actor, se violó por la determinación de la demandada, al negar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de que trata el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, y la correspondiente sustitución pensional a que tiene derecho la demandante sin existir un criterio objetivo, sin consultar el régimen aplicable y la jurisprudencia en interpretación del régimen para los servidores públicos lo que convierte su actuación en arbitraria e injusta.

Por su parte el, artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho de igualdad.

“...ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...” (Subrayas y Negritas mías).

En el presente caso la citada norma se vulnera cuando el De Cujus, a pesar de haber cumplido a cabalidad con los requisitos de edad y tiempo de servicio en el sector público y encontrarse dentro de los beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se le reconoce su derecho pensional conforme lo determina la Ley que rige su situación pensional. En varios pronunciamientos, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que el no liquidar el derecho pensional de quien se encuentra dentro de los presupuestos facticos y jurídicos y conforme al régimen procedente, es clara manifestación de violación del artículo 13 Superior, ya que a iguales hechos es procedente el mismo fundamento de derecho y las mismas consecuencias jurídicas, sobre todo en el tema de las pensiones, en el cual el valor último corresponde a la paz y la convivencia pacífica.



De estas circunstancias nace el hecho de que también se viola el derecho a la igualdad de la demandante, ya que no obstante de contar con todos los requisitos subjetivos y objetivos como beneficiaria de la sustitución pensional por el cónyuge causante, haciéndose acreedora de la misma, la entidad demandada le niega. Deseo, en este contexto, subrayar que esta es la razón por la cual, con todo comedimiento manifiesto al H. Tribunal Administrativo del Cauca, que los actos administrativos cuya nulidad se demandan son violatorios del precepto constitucional antes mencionados.

Por otra parte, en el artículo 25 se establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, el artículo 25 superior ha establecido el trabajo como un valor, un derecho, un principio y un deber, que en cualquier modalidad debe ser protegido por el Estado, por supuesto en condiciones dignas y justas. La actitud desplegada por la entidad demandada contrasta con estos postulados, toda vez que a pesar de que el actor ha prestado toda su fuerza laboral al servicio del Estado, no se le reconoce íntegramente todo el tiempo de servicio, al señor Francisco Eduardo Collazos Muñóz, (q.e.p.d.), se le debe compartir la expectativa legítima, que deriva de las normas pertenecientes al régimen pensional de los servidores públicos del Estado.

La Constitución Política consagra la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.¹

El artículo 48 constitucional sobre la seguridad social, ha sido interpretado de modo que es entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de acceder, por lo menos a una protección básica para satisfacer estados de necesidad. Es así como la concepción universal respecto del tema ha llevado a cada país a organizarse con el objeto de configurar variados modelos al servicio de este objetivo.

El Estado debe ejecutar determinadas políticas sociales que garanticen y aseguren el bienestar de los ciudadanos en determinados marcos como el de las pensiones. Estos programas gubernamentales, financiados con los presupuestos estatales, son posibles gracias a fondos procedentes del erario, sufragado a partir de las imposiciones parafiscales con que el Estado grava a los propios ciudadanos. En este sentido, el Estado bienestar no hace sino generar un proceso de redistribución de la riqueza, pues en principio, las clases inferiores de una sociedad son las más beneficiadas por una cobertura social que no podrían alcanzar con sus propios ingresos.

Concluimos entonces que, el sistema de Seguridad Social constituye un elemento imprescindible y un objetivo esencial de la sociedad moderna como sistema de protección pública de cualquier situación de necesidad y para todas las personas. La Seguridad Social trata de proteger la existencia, el salario, la capacidad productiva y la tranquilidad de la familia. La finalidad es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los accidentes de trabajo y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La doctrina ha definido la seguridad social como un “Sistema a través del cual el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación así como

¹ ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)



a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la ley."²

Así mismo como: “Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causas de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a los familiares con hijos”³.

La jurisprudencia a su vez ha tomado la Seguridad Social como un derecho fundamental en el cual juegan un papel importante los fines del Estado y principios como la dignidad humana.

En suma, la seguridad social es un derecho que tiene la persona para satisfacer sus estados de necesidad en salud, pensiones y riesgos profesionales. Históricamente ha tenido una gran evolución en tanto se ha desarrollado el derecho del trabajo. Buscando proteger a la sociedad en general y sus postulados han sido estructurados por la Organización Internacional del Trabajo, esto porque la seguridad social tiene como fundamento proteger en especial a la clase trabajadora, no obstante, la entidad demandada, ha vulnerado los derechos del actor, ya que ha expedido las resoluciones de reconocimiento del derecho pensional sin tener en cuenta las normas constitucionales y legales para ello en franca violación e ilegalidad, pues en vez de brindar protección, estabilidad y respeto por el acto propio, ha sido no menos que negligente al no considerar los derechos del actor, imponiendo una carga adicional al tener que acudir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento y pago de sus derechos pensionales conforme la normatividad constitucional, legal y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales al respecto del tema tratado.

El artículo 53 por su parte, establece los principios fundamentales que protegen a todo trabajador en el Estado de Colombia; a su vez el Artículo 58, establece la garantía constitucional a la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes. Derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de modo que los derechos adquiridos legalmente deben ser respetados con todas las implicaciones que ello conlleva.

En el artículo 53 se consagran los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales en Colombia, sean del sector público o del sector privado; destacándose entre estos: la Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

Las normas antes transcritas han sido vulneradas por la entidad demanda, al negar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a mi prohijada como cónyuge beneficiaria, a la cual se hizo acreedor el señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, (q.e.p.d.), toda vez que en su momento reunió los presupuestos legales.

Al analizar la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la aplicación directa de los preceptos constitucionales, específicamente en materia laboral, se llega

² AGUIRDE MARTÍNEZ, Eduardo. “Seguridad Integral en la Organización”. Primera Edición, septiembre 1986. Editorial Trillas Venezuela.

³ ARIAS, Fernando. "Administración de Recursos Humanos" Editorial Trillas Venezuela 1987 .



a la conclusión de que las mismas pueden ser aplicadas directamente, sin que se requiera de un desarrollo legal; en este sentido, los principios consagrados en el artículo 53 superior resultan vulnerados por la entidad demandada, al desconocer el derecho que le asiste a mi poderdante, de percibir la sustitución pensional establecida para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares todo de conformidad con el Decreto 546 de 1971.

En este orden de ideas, con todo comedimiento solicito al H. Tribunal Administrativo del Cauca, al momento de proferir sentencia definitiva, declarar que la entidad demandada vulneró los preceptos constitucionales antes mencionados.

Por su parte el artículo 93, establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.” (Resaltado fuera del texto).

En este sentido, deben respetarse los Convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia, que tratan sobre temas pensionales y el respeto de los derechos de esta estirpe. Ya lo ha definido la Corte Constitucional en examen de los artículos 4 y 93 superiores, en tanto ha desarrollado basta jurisprudencia en torno a la aplicación del llamado Bloque de Constitucionalidad. Así lo ha definido la Corte Constitucional:

“El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu”

Es entonces la aplicación de dichos tratados o convenios que surge como razón jurídica vinculante.

Como si lo anterior fuera poco, téngase en cuenta los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación del artículo 93 superior, en tanto se constituyen en jurisprudencia aplicable, por tratarse de derechos humanos. Uno de los pronunciamientos en el caso de las pensiones lo tenemos en la Sentencia de 28 de febrero de 2003, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas). Se transcribe la parte pertinente⁴:

“IX
ARTÍCULO 26
(DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES)

Alegatos de la Comisión

142. En relación con el artículo 26 de la Convención, la Comisión alegó que:

⁴ 158 U.N. Doc. E/1991/23, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), adoptada en el Quinto Período de Sesiones, 1990, punto 9.



a) el Estado violó dicho artículo al dictar el Decreto-Ley N° 25792, el cual “constituyó un retroceso no justificado respecto al grado de desarrollo del derecho a la seguridad social que habían alcanzado las víctimas conforme al Decreto Ley N° 20530 y sus normas conexas”, de manera que se impuso un tope sustancialmente inferior al monto de la pensión nivelable que percibían las presuntas víctimas. A partir de la entrada en vigencia del Decreto-Ley N° 25792, los cinco pensionistas pasaron a recibir aproximadamente una quinta parte de la pensión de cesantía que recibían;

b) la obligación establecida en el artículo 26 de la Convención implica que los Estados no pueden adoptar medidas regresivas respecto al grado de desarrollo alcanzado, sin perjuicio de que en supuestos excepcionales y por aplicación analógica del artículo 5 del Protocolo de San Salvador, pudieran justificarse leyes que impongan restricciones y limitaciones a los derechos económicos, sociales y culturales, siempre que hayan sido promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, y que no contradigan el propósito y razón de tales derechos”; y c) el Estado no alegó ni probó que el retroceso que conllevó el Decreto-Ley N° 25792 fuera efectuado “con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática”, “ni alegó ni probó ninguna otra circunstancia al respecto”.

Alegatos de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares

143. En relación con el artículo 26 de la Convención, los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares señalaron que:

a) de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, el Estado tiene el deber de encaminarse progresivamente hacia la plena efectividad del derecho a la seguridad social. Esta obligación implica la “correlativa prohibición de regresividad en materia de reconocimiento del derecho a la seguridad social, 63 salvo circunstancias absolutamente excepcionales, razonables y justificadas en el bien común”. La adopción de políticas regresivas, que tengan por objeto o efecto la disminución del estado de goce de los derechos económicos, sociales y culturales, viola el principio de progresividad;

b) la determinación del alcance de este artículo debe hacerse teniendo en cuenta la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales y de conformidad con el principio **pro homine** establecido en el artículo 29.b) de la Convención;

c) el contenido esencial del derecho a la seguridad social es asegurar a toda persona una protección contra las consecuencias de la vejez o de cualquier otra contingencia ajena a su voluntad que implique una privación de los medios de subsistencia imprescindibles, para que pueda llevar una vida digna y decorosa. El Perú violó el derecho a la seguridad social al privar a los cinco pensionistas de los medios de vida que, en la forma de una pensión nivelada, les correspondían en el marco del régimen pensionario al que se encontraban legalmente adscritos, y que les habían permitido atender hasta marzo de 1992 -en un caso- y hasta septiembre del mismo año -respecto de los otros cuatro-, la cobertura de sus necesidades vitales más inmediatas y las de sus familias;

d) la disminución de los montos jubilatorios de las presuntas víctimas “es una medida regresiva que no fue justificada por el Estado en el contexto del pleno aprovechamiento de los derechos económicos, sociales y culturales”. Esa medida ha vulnerado el principio de progresividad establecido en el artículo 26 de la Convención, el cual “no puede ser socavado bajo el pretexto de la falta de recursos económicos, mucho menos cuando se trata de grupos vulnerables de la población como es el de los jubilados y pensionados”;



e) desde una perspectiva integral, es claro que las acciones adoptadas por el Estado han implicado una grave violación del derecho humano a la seguridad social, puesto que “dichas acciones -aún si no lo hubieran tenido por objeto explícito- tuvieron como efecto concreto la imposición de una situación que los despojó de los medios de subsistencia que -en su condición de pensionistas y adultos mayores- les fueron indispensables para llevar una vida digna y con decoro”; y

f) solicitan al Tribunal que determine el contenido de la cláusula de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales y que establezca parámetros y criterios que ilustren a los Estados sobre la manera de cumplir con sus obligaciones jurídicas y criterios para determinar la manera en que las medidas regresivas violan las obligaciones convencionales.

Asimismo, sería “muy útil” que la Corte fije pautas que permitan al Estado adoptar una política integral en materia de seguridad social.

Alegatos del Estado

144. Con respecto al artículo 26 de la Convención, el Estado alegó que: a) no ha vulnerado el desarrollo progresivo de la pensión de jubilación de las presuntas víctimas, ya que la pensión que están recibiendo, como 64 consecuencia de las acciones judiciales interpuestas, “es considerablemente superior a la que les correspondería legalmente si sus pensiones se hubiesen regulado de acuerdo al régimen que les correspondía”, es decir, en función de las remuneraciones de los trabajadores del régimen laboral de la actividad pública y no al de la actividad privada; y

b) este artículo contiene una declaración genérica, que no se puede interpretar con un criterio tan extensivo que pretenda sostener que el pago de las pensiones dentro del régimen previsional y pensionario peruano sea absoluto y no pueda ser limitado por ley.

Consideraciones de la Corte

145. El artículo 26 de la Convención expresa que: Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

146. La Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares alegaron el incumplimiento del artículo 26 de la Convención Americana, en cuanto el Estado, al haber reducido el monto de las pensiones de las presuntas víctimas, no cumplió el deber de dar el desarrollo progresivo de sus derechos económicos, sociales y culturales, particularmente no les garantizó el desarrollo progresivo al derecho a la pensión.

147. Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas 158, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente.



148. Es evidente que esto último es lo que ocurre en el presente caso y por ello la Corte considera procedente desestimar la solicitud de pronunciamiento sobre el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales en el Perú, en el marco de este caso.”

Así las cosas, los preceptos antes mencionados resultan vulnerados por la entidad demandada, toda vez que desconoce los derechos laborales y pensionales constitucionalmente adquiridos por el De Cujus, ya que aun cuando cumplió los requisitos para el reconocimiento de la pensión de jubilación no se le reconoció dicho beneficio.

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 17, 21, 23, 24 Y 26 de la ley 16 de 1972, Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; De los artículos 4, 9, 19, 15, de la ley 319 de 1996, Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, POR FALTA DE APLICACIÓN.

Ley 16 de 1972. Ratifica en su totalidad e incorpora incondicionalmente en el derecho interno colombiano la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de Costa Rica. En los términos del artículo 93 de la Constitución Nacional las disposiciones de este tratado prevalecen en el orden interno, es decir, este tratado pertenece al denominado doctrinalmente “Bloque de Constitucionalidad”. De cualquier manera, en esta ley aprobatoria se hace mención a la OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS, A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA, A LOS DERECHOS POLÍTICOS, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y AL DESARROLLO PROGRESIVO de las condiciones de las personas establecidas como derechos inalienables y de respeto inmediato por parte del Estado.

Ley 319 de 1996. Ratifica el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales. Adiciona la Convención Americana de Derechos Humanos. En los términos del artículo 93 de la Constitución Nacional las disposiciones de este tratado prevalecen en el orden interno, es decir, este tratado pertenece al denominado doctrinalmente “Bloque de Constitucionalidad”. En esta ley se expresan temas sobre NO ADMISIÓN DE RESTRICCIONES, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA CONSTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

Las anteriores normas se violan en tanto la entidad demandada no respetó el régimen aplicable al actor esto debido a que no reconoció el derecho pensional conforme el régimen aplicable, pretermitiendo la aplicación de las normas anotadas.

NORMATIVIDAD LEGAL VULNERADA.

VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL, EN LA MODALIDAD: FALTA DE APLICACIÓN.

VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL

En desarrollo del artículo 48 superior, se expidió la Ley 100 de 1993, que crea y organiza el sistema de seguridad social integral⁵, conformado por "los regímenes

⁵ Ley 100 de 1993, "Preámbulo. La seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el



generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios" que define la misma ley⁶.

El legislador de 1993 al expedir la Ley 100, incluyó en el artículo 11 el reconocimiento expreso de los derechos adquiridos en la fecha de su entrada en vigencia⁷, y en el artículo 36 estableció un régimen de transición para que quienes, por razón de la edad o del tiempo trabajado, pudieran encontrarse próximos a adquirir el derecho pensional, continuaran sujetos al régimen que para entonces gobernara su expectativa, en cuanto a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y al monto de la pensión, pues dice textualmente el inciso segundo del artículo 36 en cita:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Y es que quiso el legislador mantener bajo el principio de favorabilidad, los regímenes anteriores bajo las cuales esa persona hubiera adquirido el derecho a la pensión; de lo contrario, el demandante quedaría sujeto al régimen general de la ley 100 y ello implicaría que no se podría pensionar o que, la imposibilidad de adquirir el derecho solo derivaría en el pago de una indemnización compensatoria, eventos que carecen de soporte constitucional y legal precisamente en virtud del régimen del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Como el ISS (hoy Colpensiones) desconoció el régimen de transición pensional, violó los principios constitucionales que rigen las condiciones del trabajo en especial los referentes a la igualdad, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y la favorabilidad en caso de duda en la aplicación e interpretación de las normas que regulan el tema laboral o pensional, los cuales adquieren mayor relevancia para los destinatarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad." Art. 5°. "Creación. En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, organizase el Sistema de Seguridad Social Integral cuya dirección, coordinación y control estará a cargo del Estado, en los términos de la presente ley,"

⁶ Ley 100 de 1993, Art. 8°. "Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley."

⁷ Ley 100 de 1993, Art. 11. (Texto original): "El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general. Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo. Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y de que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes."



No puede perderse de vista la posibilidad de adquirir el derecho a la pensión bajo el régimen del Decreto 546 de 1971, de las personas beneficiarias del régimen de transición. Así establece el inciso tercero del artículo 36:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

DECRETO No. 546 de 1971, artículo 6.

“Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas”.

DECRETO No. 717 de 1978, artículo 12.

“DE OTROS FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los gastos de representación.*
- b) La prima de antigüedad.*
- c) El auxilio de transporte.*
- d) La prima de capacitación.*
- e) La prima ascensional.*
- f) La prima semestral.*
- g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio”.*

DECRETO No. 1660 DE 1978, artículo 132.

“DEL RETIRO CON DERECHO A PENSIÓN.

ARTICULO 132. Los funcionarios y empleados tendrán derecho, al llegar a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si son hombres y de cincuenta (50) si son mujeres, y cumplir veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez (10) lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional, al Ministerio Público o a las Direcciones de Instrucción Criminal, o a las tres (3) actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicio en las actividades citadas”.

El Honorable Consejo de Estado, se pronunció respecto a la liquidación de la Pensión de Jubilación de los Empleados de la Rama Judicial, cuando menos, en las siguientes sentencias,

(...)



“No tiene razón la entidad demandada al afirmar que la pensión debe ser liquidada aplicando las normas generales pues al haber prestado la actora sus servicios por más de 10 años para la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación (fl. 3) está excluida de la aplicación de la regla general para la liquidación de pensiones contenida en las Leyes 33 y 62 de 1985 y 100 de 1993, por lo que tiene derecho a que la prestación sea reliquidada conforme a lo dispuesto en el Decreto 717 de 1978, que fija la escala de remuneración de los empleados de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público.

El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 establece que, además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, con el siguiente tenor literal:

“Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

a) Los gastos de representación.

b) La prima de antigüedad.

c) El auxilio de transporte.

d) La prima de capacitación.

e) La prima ascensional.

f) La prima semestral.

g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio”.

En este orden de ideas, para efectos de determinar la base de la pensión de jubilación en el régimen salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público se debe tener en cuenta la asignación más elevada devengada durante el último año de servicio (artículo 6 del Decreto 546 de 1971) incluyendo la asignación básica mensual fijada por la ley para el empleo y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley (artículo 12 del Decreto 717 de 1978)”⁸.

Igualmente, se pronunció respecto al Régimen de Transición que conservan los trabajadores de la Rama Judicial, la forma de liquidación pensional, su monto y factores, al respecto expresó:⁹

(...)

“El Decreto 546 de 1971, por el cual se estableció un régimen especial a favor de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, dispuso que la liquidación de la pensión de jubilación se haría en la forma ordinaria establecida para los empleados de la Rama Administrativa del Poder Público, salvo que hubieren prestado sus servicios por lo menos 10 años en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público o en ambas...

⁸ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, Radicado 25000-23-25-000-2004-07240-01(1597-07), C.P: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, Actor: CLARA BERNARDA CIFUENTES ORJUELA, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

⁹ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, Radicado 52001-23-31-000-2004-00950-02(0754-10), C.P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Actor: AURA CECILIA ZAMBRANO DE YÉPEZ, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.



Así, por mandato expreso de la Ley 33 de 1985, los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público tienen derecho a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, a menos que por un lapso de 10 años hubieren laborado en la Rama Jurisdiccional y/o en el Ministerio Público pues, teniendo éstos un régimen especial, continúan con el derecho a disfrutar de una pensión igual al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios.

El artículo 12 del Decreto 717 de 1978, fijó los factores que constituyen salario....

En este orden de ideas, la asignación mensual más elevada para determinar la base de la pensión de jubilación en el régimen especial de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público incluye la asignación básica mensual fijada por la ley para el empleo y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley.

Sobre este tema la Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia de 28 de octubre de 1993, Magistrada Ponente Dolly Pedraza, radicación No.5244, expresó:

“De manera que por virtud de la ley 33 de 1985, los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del ministerio público hoy tienen derecho a una pensión de jubilación equivalente al "75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios", a menos que por un lapso de diez años o más hubieren laborado en la rama jurisdiccional y o en el ministerio público, pues teniendo entonces éstos un régimen especial, continúan con el derecho de disfrutar de una pensión igual, al "75% de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicios" en las citadas actividades.

Y por asignación mensual debe entenderse no sólo la remuneración básica mensual, sino todo, lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, es decir, todo lo que devengue como retribución de sus servicios.

El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 señala algunos factores de salario para la rama jurisdiccional y el ministerio público, pero establece un principio general: además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios de manera que los factores allí señalados no pueden tomarse como una relación taxativa, pues de hacerlo quedaría sin significación el principio general.

Entonces, "la asignación mensual más elevada para efecto de determinar la base de la pensión de jubilación al régimen salarial de los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del ministerio público, incluye la asignación básica mensual fijada por la ley para el empleo y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios a menos claro está, que se trate, de un factor expresamente excluido por la ley, como la prima para jueces y magistrados de la rama y algunos funcionarios del ministerio público, creada por la ley 4a. de 1992.”.

Sobre este particular debe decirse que, no le asiste la razón a la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) cuando entiende que el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone



el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiéndose por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje.”

Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:

*“Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con **el monto** de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100.*

*“**Monto**, según el diccionario de la lengua, significa “Suma de varias partidas, monta.” Y **monta** es “Suma de varias partidas.” (Diccionario de la Lengua “Española”, Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396).*

*“Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra “**monto**” que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra **monto**, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de Septiembre de 2000. Radicación Número: 470-99. Resaltado de la Sala).*

En este mismo sentido, la Sala en sentencia de 21 de junio de 2007, radicado 0950 de 2006, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero, manifestó:

“El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 hizo dos remisiones hacia las normas del pasado, o dos transiciones: La primera y obvia, contenida en el párrafo tercero, en el sentido de que quienes ya tuvieran el status pensional, debían pensionarse según las normas anteriores que les fueran aplicables y, segunda, la contenida en el párrafo segundo, referida a aquellos que al entrar en vigencia la citada ley tuvieran 15 años de servicio, a quienes que se les aplicaría el régimen anterior correspondiente – solamente en cuanto al requisito de edad para adquirir el status pensional -.

De lo anterior deviene, necesariamente como se dijo, que respecto del monto, al actor lo cobijaba el citado primer inciso del artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Resulta inocuo considerar en el caso que el actor haya cumplido el status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues, por la transición que contempla el artículo 36 de dicha Ley 100, la Ley 33 de 1985 mantenía su vigencia en materia del monto y de los factores sobre los cuales debía reconocerse y liquidarse la pensión de jubilación del señor ISPIN RAMIREZ.”.

El artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6 del Decreto 691 del mismo año, enuncia los factores que se consideran salario para los fines de la cotización, es decir, el salario base para calcular las cotizaciones que mensualmente deben efectuar los servidores públicos al sistema de seguridad social en pensiones, o sea, el ingreso base de cotización (IBC). A diferencia del ingreso base de liquidación (IBL), que se conforma con el promedio de lo devengado en la forma prevista en las normas anteriores al primero de abril de 1994 que resulten aplicables al beneficiario del régimen de transición.



Respecto al régimen de liquidación y los factores salariales a tener en cuenta para los trabajadores de la Rama Judicial el Honorable Consejo de Estado expreso:¹⁰

(...)

“Las pensiones de jubilación de los empleados con régimen legal excepcional o especial, como el caso de autos, se liquidarán exclusivamente con fundamento en las disposiciones del correspondiente estatuto, que en el caso objeto de estudio no podría ser otro que el Decreto 546 de 1971. En otras palabras, en las materias que esa normativa especial regula no son aplicables disposiciones diferentes, por mandato expreso del inciso 2° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, antes transcrito. Esa prestación sometida al régimen especial, contrario a lo manifestado por la entidad accionada, debe reconocerse y liquidarse conforme a esa misma normativa -Decreto 546 de 1971-, la cual determinó los requisitos para el derecho a la pensión de jubilación (edad y tiempo de servicio) y estableció su valor como el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio.

(...)

Frente a este último aspecto, es decir, en cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión, la Sala en asunto de naturaleza jurídica similar al que ahora conoce, a través de sentencia de 28 de octubre de 1993, expediente No. 5244, Consejera Ponente: doctora Dolly Pedraza de Arenas, precisó sobre el particular que por asignación mensual debe entenderse no sólo la remuneración básica mensual, sino todo lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, vale decir, todo lo que devengue como retribución por sus servicios, por las razones que allí se plantean, las cuales reitera la Corporación, por ser aplicables al caso sub-judice y a ellas se remite de nuevo la Sala”.

La Honorable Corte Constitucional, sentó una posición en relación con la aplicación del régimen especial de la Rama Judicial, al considerar que debe aplicarse de manera íntegra sin desconocer ninguno de sus aspectos, tal como se lee en la Sentencia T-631 del ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002), M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.¹¹

“El monto de la pensión se calcula sobre una base y de allí se saca un porcentaje. No se puede entender el uno sin el otro. Esa base, en la teoría de la seguridad social, se denomina indistintamente como base reguladora, haber regulador, salario jubilatorio o haber jubilatorio. Tratándose de regímenes especiales, se tendrá en cuenta la base reguladora y el porcentaje que señalen específicamente tales regímenes. Es imposible desvertebrar el efecto de la causa y por consiguiente no se puede afirmar, como en el caso que motiva la presente tutela, que el porcentaje es el del régimen especial del decreto 546/71 y la base reguladora es la señalada en la ley 100 de 1993. Si un funcionario o exfuncionario judicial o del Ministerio Público reúne los requisitos para gozar del régimen especial se aplicará en su integridad el artículo 6° del decreto 546/71, luego no se puede tasar el monto de acuerdo con la ley 100 de 1993. Hacer lo contrario es afectar la inescindibilidad de la norma jurídica”.

¹⁰ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, C.P: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Radicación número: 25000-23-25-000-2005-03884-01(0538-09), Actor: JOSÉ ROSALINO SEGOVIA MONTENEGRO, Demandado: CAJA NACIONAL DEL PREVISION SOCIAL,

¹¹ Al respecto mirar Sentencias T-019 de 2009, T-610 de 2009, T-430 de 2011, Corte Constitucional.



En lo que atañe a los Derecho Adquiridos la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente en la Sentencia C-242 del 01 de Abril de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

“Los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento.”

Se habla de Derecho Adquirido cuando situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley, y que en tal virtud, se entienden incorporados válida y definitivamente al patrimonio de una persona. En otras palabras, el derecho adquirido presupone la consolidación de condiciones contempladas en la ley, sin que sea relevante el hecho de que el titular de dicho derecho lo reclame o no. Los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por leyes ulteriores.

Artículo 01 del Acto Legislativo 01 de 2005, adiciono el inciso 4 al artículo 48 Constitucional, que dispone: **En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.**

En este orden de ideas, con todo comedimiento solicito al Honorable Tribunal, al momento de proferir sentencia definitiva, declarar que la entidad demandada vulneró los preceptos constitucionales antes mencionados.

Los derechos aquí reclamados, son ciertos, indiscutibles y adquiridos legal y constitucionalmente, por lo tanto deben ser respetados y reconocidos en los términos de los artículos 2, 4, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, en concordancia con los múltiples señalamientos expresados por la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado en materia de derechos pensionales, por lo tanto, procede el reconocimiento pensional reclamado.

EN RELACIÓN CON LA CADUCIDAD

En relación con el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo al Artículo 164 literal C) del CPACA y, especialmente teniendo en cuenta la Jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado, se concluye que para los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas (pensiones), no opera el fenómeno de la caducidad. En el presente proceso, se trata precisamente de la demanda de nulidad contra actos administrativos, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y correspondiente sustitución pensional, consagrada en la ley vigente; razón por la cual, en esta particular situación no opera el fenómeno de la caducidad.

EN RELACIÓN CON LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Ley 1285/2009).

Se resalta que por tratarse del reclamo de un derecho cierto e indiscutible (Pensión de Jubilación), de acuerdo al Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, mi prohijada no está obligada agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; criterio ratificado por el Honorable Consejo de Estado a través de la Sentencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA-



SUBSECCION "A"- Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, del primero (01) de septiembre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC); Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN; siendo demandados el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ Y OTRO; criterio a través del cual, el alto Tribunal reiteró el contenido del precepto legal consistente en que, en tratándose de la reclamación de derechos ciertos e indiscutibles, la conciliación no constituye requisito de procedibilidad.

VI. CAPÍTULO SEXTO RELACIÓN PROBATORIA

- 6.1. DOCUMENTALES ANEXAS:
- 6.2. Registro Civil de Nacimiento de la señora Rocío Hernández de Collazos expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Roldanillo. (Ver folio No. 3).
- 6.3. Registro Civil de Nacimiento del señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Popayán. (Ver folio No. 4).
- 6.4. Registro Civil de Matrimonio de la señora Rocío Hernández de Collazos con el señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sotará – Paispamba (Cauca). (Ver folio No. 5).
- 6.5. Registro Civil de Nacimiento de Jorge Eduardo Collazos Hernández, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Popayán. (Ver folio No. 6).
- 6.6. copia auténtica de la sentencia de tres (3) de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán. (ver folios No. 7 a 23).
- 6.7. Formulario de Dictamen Para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez de 24 de enero de 2014, expedido por Interfísica Ltda. (ver folios No. 24 a 26).
- 6.8. Formulario de Dictamen Para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez de 6 de febrero de 2014, expedido por EPS Sanitas. (ver folios No. 27 a 29).
- 6.9. Historia Laboral expedida por el Instituto de Seguros Sociales de 21 de junio de 2010 (ver folios No. 30).
- 6.10. Constancia expedida por el Municipio de Popayán de 5 de agosto de 2010 (ver folio No. 31).
- 6.11. Oficio No. 8320-2-8268 de 16 de marzo de 2016 y Certificación de 17 de marzo de 2016, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (ver folios No. 32 y 33).
- 6.12. Constancia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca de fecha 23 de marzo de 2017 (ver folio No. 34).
- 6.13. Certificado de Información Laboral No. 30 de 23 de marzo de 2017, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca. (ver folios No. 35 a 43).
- 6.14. Copia del oficio No. JCI-250 de 27 de septiembre de 2000 y copia del Formulario de Dictamen Para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez, expedidos por la Junta de Calificación de Invalidez Seccional Cauca. (ver folios No. 44 a 48).



- 6.15. Copia del oficio No. G.C.I. 0240-2008, expedido por la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal -. (ver folio No. 49).
- 6.16. Copia auténtica de la Resolución No. 007304 de 29 de marzo de 2001, expedida por Cajanal (ver folios No. 50 a 56).
- 6.17. Copia auténtica de la Resolución No. 12901 de 31 de mayo de 2002, expedida por Cajanal (ver folios No. 57 a 63).
- 6.18. Copia auténtica de la Resolución No. 32741 de 20 de octubre de 2005, expedida por Cajanal (ver folios No. 64 a 68).
- 6.19. Copia auténtica de la Resolución No. 16474 de 28 de abril de 2009, expedida por Cajanal (ver folios No. 69 a 71).
- 6.20. Registro Civil de Defunción del señor Francisco Eduardo Collazos Muñoz, indicativo serial No 07308530, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Popayán (ver folio No. 72).
- 6.21. Copia auténtica de la Resolución No. RDP001066 de 15 de enero de 2014, expedida por la UGPP (ver folios No. 73 a 78).
- 6.22. Copia Resolución No. RDP035512 de 31 de agosto de 2015, expedida por la UGPP (ver folios No. 79 a 82).
- 6.23. Copia del recurso de apelación contra la Resolución No. RDP035512 de 31 de agosto de 2015. (ver folios No. 83 a 85).
- 6.24. Copia Resolución No. RDP035512 de 31 de agosto de 2015, expedida por la UGPP (ver folios No. 86 a 90).
- 6.25. Certificación expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, de fecha 9 de septiembre de 2016. (ver folio No. 91).

Petición previa – Prueba anticipada

Con respecto a la prueba anticipada previa admisión de la demanda, solicito comedidamente se oficie a la entidad demandada, para que allegue copia auténtica de los siguientes actos administrativos con constancia de notificación:

1. Resolución No. 16474 de 28 de abril de 2009, expedida por Cajanal, “Por la cual se niega una pensión de vejez”.
2. Resolución No. RDP 001066 de 15 de enero de 2014, expedida por la UGPP, “Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes”.
3. Resolución No. 035512 de 31 de agosto de 2015, expedida por la UGPP, “Por la cual se niega el reconocimiento postmortem de una pensión de jubilación por aportes del Sr. (a) Collazos Muñoz Francisco Eduardo, con cc No. 17.057.778”.
4. Resolución No. RDP036030 de 27 de septiembre de 2016, expedida por la UGPP, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP035512 del 31 de agosto de 2015 del Sr. (a) COLLAZOS MUÑOZ FRANCISCO EDUARDO, con CC No. 17.057.778”.

6.26. DOCUMENTALES POR SOLICITAR.

Solicito que de conformidad con la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, y los principios de economía procesal, celeridad y colaboración con la administración de justicia, UGPP con la contestación de la demanda deberá allegar los siguientes documentos:



- 6.27. Copia auténtica de todos los documentos que obran en la hoja de vida pensional o expediente del señor Collazos Muñoz Francisco Eduardo, (fallecido), quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.057.778.
- 6.28. Certificación de las mesadas pagadas mes a mes a la señora Rocío Hernández de Collazos, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 25.268.618 de Popayán, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Jorge Eduardo Collazos Hernández, identificado con C.C. No. 76.316.624 de Popayán.

VII. CAPÍTULO SÉPTIMO
 CUANTÍA Y COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 152 del C.P.A.C.A. Señalaremos que la cuantía procesal es la determinada en la aplicación aritmética de multiplicar la diferencia de la mesada pagada y la que se pretende desde que se tuvo derecho al reconocimiento y pago, y, hasta la presentación de la demanda.

De esta manera, se deberá tener en cuenta el monto pensional liquidado así; que el valor de la primera mesada pensional debe ser del 75% del salario más alto en el último año de servicio, aplicado de la siguiente manera: último salario \$3'954.386 x 75% = \$2'965.790, más el incremento del I.P.C. de cada año, así:

AGOSTO 1 DE 2000 A JULIO 31 DE 2001

CONCEPTOS	VALOR DEVENGADO	DOCEAVAS	VALOR ASIGNACIÓN MAS ALTA ÚLTIMO AÑO
Sueldo Básico año 2001	2.621.210		2.621.210
Prima especial servicios 2	783.306		783.306
Prima de Servicios	1.348.831	112.403	112.403
Prima de Vacaciones	1.405.032	117.086	117.086
Bonificación Serv. Ptdos	917.424	76.452	76.452
Prima de Navidad	2.927.151	243.929	243.929
TOTAL FACTORES ÚLTIMO AÑO			3.954.386

Mesada Pensional 75%		2.965.790
----------------------	--	------------------

IPC FINAL 137,40 abr-17 Último conocido

AÑO 2012	DIFERENCIA ADEUDADA	IPC INICIAL	DIFERENCIA ADEUDADA INDEXADA
NOV	318.171	111,72	391.306
Adicional	1.060.570	111,72	1.304.354
DIC	1.060.570	111,82	1.303.187

AÑO 2013	DIFERENCIA ADEUDADA	IPC INICIAL	DIFERENCIA ADEUDADA INDEXADA
----------	---------------------	-------------	------------------------------



ENE	1.086.448	112,15	1.331.057
FEB	1.086.448	112,65	1.325.149
MAR	1.086.448	112,88	1.322.449
ABR	1.086.448	113,16	1.319.176
MAY	1.086.448	113,48	1.315.457
JUN	1.086.448	113,75	1.312.334
Adicional	1.086.448	113,75	1.312.334
JUL	1.086.448	113,80	1.311.758
AGO	1.086.448	113,89	1.310.721
SEP	1.086.448	114,23	1.306.820
OCT	1.086.448	113,93	1.310.261
NOV	1.086.448	113,68	1.313.142
Adicional	1.086.448	113,68	1.313.142
DIC	1.086.448	113,98	1.309.686

AÑO 2014	DIFERENCIA ADEUDADA	IPC INICIAL	DIFERENCIA ADEUDADA INDEXADA
ENE	1.107.526	114,54	1.328.566
FEB	1.107.526	115,26	1.320.267
MAR	1.107.526	115,71	1.315.133
ABR	1.107.526	116,24	1.309.136
MAY	1.107.526	116,81	1.302.748
JUN	1.107.526	116,91	1.301.634
Adicional	1.107.526	116,91	1.301.634
JUL	1.107.526	117,09	1.299.633
AGO	1.107.526	117,33	1.296.974
SEP	1.107.526	117,49	1.295.208
OCT	1.107.526	117,68	1.293.117
NOV	1.107.526	117,84	1.291.361
Adicional	1.107.526	117,84	1.291.361
DIC	1.107.526	118,15	1.287.973

AÑO 2015	DIFERENCIA ADEUDADA	IPC INICIAL	DIFERENCIA ADEUDADA INDEXADA
ENE	1.148.061	118,91	1.326.580
FEB	1.148.061	120,28	1.311.470
MAR	1.148.061	120,98	1.303.881
ABR	1.148.061	121,63	1.296.913
MAY	1.148.061	121,95	1.293.510
JUN	1.148.061	122,08	1.292.133
Adicional	1.148.061	122,08	1.292.133
JUL	1.148.061	122,31	1.289.703
AGO	1.148.061	122,90	1.283.512
SEP	1.148.061	123,78	1.274.387



OCT	1.148.061	124,62	1.265.797
NOV	1.148.061	125,37	1.258.224
Adicional	1.148.061	125,37	1.258.224
DIC	1.148.061	126,15	1.250.445

AÑO 2016	DIFERENCIA ADEUDADA	IPC INICIAL	DIFERENCIA ADEUDADA INDEXADA
ENE	1.225.785	127,78	1.318.069
FEB	1.225.785	129,41	1.301.467
MAR	1.225.785	130,63	1.289.312
ABR	1.225.785	131,28	1.282.928
MAY	1.225.785	131,95	1.276.414
JUN	1.225.785	132,58	1.270.349
Adicional	1.225.785	132,58	1.270.349
JUL	1.225.785	133,27	1.263.771
AGO	1.225.785	132,85	1.267.767
SEP	1.225.785	132,78	1.268.435
OCT	1.225.785	132,70	1.269.200
NOV	1.225.785	132,85	1.267.767
Adicional	1.225.785	132,85	1.267.767
DIC	1.225.785	133,40	1.262.540

AÑO 2017	DIFERENCIA ADEUDADA	IPC INICIAL	DIFERENCIA ADEUDADA INDEXADA
ENE	1.296.267	134,77	1.321.564
FEB	1.296.267	136,12	1.308.457
MAR	1.296.267	136,12	1.308.457
ABR	1.296.267	137,02	1.299.862
MAY	1.296.267	137,70	1.293.490

Se toman las diferencias de los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda (junio de 2014 a mayo de 2017), lo que da como resultado una cuantía procesal que se estima en \$52.762.135.

De cualquier modo, la suma resultante de dicha operación es superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la naturaleza del proceso, ordinario en ejercicio de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el último lugar de prestación del servicio, que fue el Departamento del Cauca y por la cuantía, es competente el Tribunal Contencioso Administrativo en juicio ordinario de Primera Instancia.

VIII. CAPÍTULO OCTAVO ANEXOS

- Poder conferido al suscrito en legal forma.



- Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria documental anexa
- Tres copias de la demanda y sus anexos para traslados, para el Ministerio Público, para la Entidad Demandada, y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Copia simple de la demanda para el archivo.

IX. CAPÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 276 y s.s. del C.P.A.C.A.

X. CAPÍTULO DÉCIMO DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El demandante puede ser notificado en la Carrera 10 A No. 13 – 46, Barrio José Hilario López de Popayán.

El suscrito puede ser notificado en la Calle 5 No. 2- 41 segundo piso, teléfono 8241867 de la ciudad de Popayán.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - (UGPP) puede ser notificada en la Calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá D.C.

Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado en la dirección acostumbrada por el Despacho.

Del(a) Señor(a), con respeto,

ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO
CC. No. 94'414.913 de Cali
T. P. No. 147.746 del C. S. de la J.